



Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022
CGRRI-241/2022

Doctora
PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva
Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC
Calle 59 A bis No. 5- 53
Edificio Link Siete Sesenta Piso 9
Ciudad

Asunto: *Comentarios Enel Colombia – Proyecto de Resolución “Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*

Respetada doctora Bonilla,

En atención a la oportunidad brindada para realizar comentarios al proyecto de Resolución del asunto, respetuosamente nos permitimos presentar a consideración de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, los siguientes comentarios.

En primer lugar, queremos destacar la labor desempeñada por la CRC en procura de brindar a los operadores de telecomunicaciones y a los operadores de red las señales adecuadas en cuanto a las condiciones y remuneración de la compartición de infraestructura. Es nuestro interés que la CRC logre implementar en la resolución definitiva todas las preocupaciones, aclaraciones y modificaciones adecuadas que les hemos manifestado en diferentes comunicaciones sobre el marco contenido en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y para tal fin reiteramos a la CRC nuestra plena disposición para el logro de dicho objetivo.

En general, es importante señalar la importancia de la autonomía y autosuficiencia de los sectores, donde se debe evitar un subsidio entre ellos, lo cual está expresamente prohibido por la Ley. Al respecto, cabe mencionar que el operador de telecomunicaciones debe continuar enfrentado el costo de oportunidad de la infraestructura necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones, donde el operador de la red eléctrica y las actividades de otros sectores han realizado cuantiosas inversiones en activos, los cuales están ya en operación para el servicio eléctrico y los sectores respectivos. Por lo anterior, es importante que la Comisión en el desarrollo incorpore claramente que el costo de oportunidad aplica al operador de telecomunicaciones dado que éste prescinde de implementar la infraestructura por su propia cuenta.

Ahora bien, respecto a la propuesta normativa del asunto, vemos con preocupación que, a pesar de haberle dado respuesta algunos de nuestros comentarios y haber acogido parcialmente la revisión de la tarifa tope para canalizaciones y su definición de punto de apoyo, la formulación del problema



y esta propuesta de resolución definida por la CRC, omite la mayoría de los problemas expuestos en nuestras comunicaciones CGRRI- 004/2022 del 14 de enero de 2022, CGRRI- 062/2022 del 02 de mayo de 2022, la propuesta de material en desuso en la infraestructura eléctrica por la actividad de compartición de infraestructura de la comunicación CGRRI-101/2022 del 21 de julio de 2022, y en general todos los inconvenientes expresados por el sector eléctrico.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, nos permitimos compartir y reiterar respetuosamente a la CRC nuestras observaciones, comentarios y propuestas con el ánimo que sean considerados en la resolución definitiva:

I. ARTÍCULO 4.10.1.3. SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS

Identificamos que dentro los elementos susceptibles de ser compartidos se encuentran los postes de Alumbrado Público – AP para el sector de mobiliario urbano. Al respecto, la CRC está definiendo que el CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación. En ese sentido, en el caso de la actividad de AP, la resolución CREG 101 013 de 2022 estableció que esta infraestructura es exclusiva del Servicio de Alumbrado Público – SALP, por lo que no es claro si esto implicaría que los postes de alumbrado público no se les pueda aplicar esta norma o si por el contrario sería potestativo hacerlo.

En ese sentido, agradecemos a la Comisión aclarar cómo sería el engranaje entre las disposiciones de esta resolución particular para el servicio de AP y las que plantea el proyecto de resolución de la CRC, en cuanto al uso de esta infraestructura por parte de las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones y la exclusividad prevista en la resolución sectorial particular. Sugerimos revisar juntamente con la CREG este asunto, con el ánimo que sea aclarado en la resolución definitiva.

En línea con lo anterior, agradecemos aclarar de configurarse esto en una imposibilidad de tipo jurídico para que se pueda dar acceso a este tipo de infraestructura a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones. Esto, teniendo en cuenta las condiciones exclusivas del servicio de AP, de su infraestructura, así como los contratos/convenios vigentes en virtud de los cuales el propietario de la infraestructura exclusiva de AP cobra a terceros por el arrendamiento o uso de esta.

Adicionalmente, agradecemos tener en cuenta que existen diferentes esquemas de prestación del servicio de AP (Concesión, arriendo, sociedad de economía mixta, prestación de servicios, entre otros), así como diferentes actores que intervienen en la prestación del servicio (Municipio y/o Distrito, Operador del servicio, Operador de Red, interventor, entre otros), y diversos esquemas de remuneración del servicio dependiendo de la propiedad de la infraestructura de AP, según las condiciones particulares de los diferentes municipios y las definiciones de cada contrato.

Por lo anterior, agradecemos precisar si los propietarios de la infraestructura exclusiva de AP tendrían la obligación de contar con la autorización de las entidades que, vía contrato/convenio, ya hacen uso de esa infraestructura para darle acceso a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones o es potestad del dueño de la infraestructura soporte.



De otra parte, vemos importante que la resolución definitiva tenga en cuenta las condiciones técnicas para la instalación de los diferentes equipos y/o redes, se garantice la no afectación de la infraestructura de AP, así como el cumplimiento de las exigencias técnicas y normativas propias del servicio de alumbrado público, así como las normas urbanísticas y de espacio público de cada uno de los lugares en donde se sitúa el SALP.

II. ARTÍCULO 4.10.3.2. REMUNERACIÓN POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA SOPORTE DE OTROS SECTORES

Resaltamos la propuesta de que la remuneración de esta infraestructura, soporte de los otros sectores se encuentre basada en acuerdos producto de negociación entre las partes. En este sentido, sugerimos que no se considere la Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores como una base para la solución de las controversias que surjan entre las partes, teniendo en cuenta que con ello se estaría llevando a que tenga de alguna manera un carácter vinculante para las partes.

III. ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y REPORTE DE ACUERDOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El proyecto de resolución establece que aquellas relaciones de acceso en curso que a la fecha de entrada en vigor de la resolución contemplen condiciones de remuneración por la utilización de infraestructura soporte que sean superiores a los toques regulatorios, deberán reducirse a dichos toques. Entendemos que se está refiriendo únicamente a los contratos de acceso y uso a la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones y no de los demás sectores. En todo caso, consideramos que la aplicación de la nueva resolución de la CRC debería ser para los contratos para los otros sectores susceptibles de compartición que actualmente no están regulados y que se suscriban a partir de su fecha de entrada en vigor, y de esta forma, no afectar los contratos ya suscritos bajo otra resolución.

IV. ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO

Al respecto, solicitamos ajustar la redacción para que se entienda que el plazo de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, es para requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para realizar la solicitud de acceso y no para viabilizar la solicitud de acceso. Hay que tener presente que existen casos en que, en primera instancia, dada las condiciones propias de los elementos soporte de compartición se puede emitir un concepto no viable y en estos casos los PRST deben radicar una nueva solicitud con los cambios necesarios para la nueva revisión de acceso.

V. ARTÍCULO 4.10.1.11. CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

En cuanto al numeral ii de Aspectos financieros, el cual define publicar los precios por punto de apoyo aplicables al uso de componentes de infraestructura que no tengan un esquema de definición



de precios fijados en la regulación, discriminado por tipo de infraestructura soporte susceptible de compartición (opcional); entendemos que, para la infraestructura eléctrica no aplicaría al tener precios fijados por el ARTÍCULO 4.10.3., por lo que sugerimos aclarar.

Por su parte, respecto al párrafo 1, no nos queda claro qué es lo que deben reflejar estos precios, y cuáles serían aquellos aplicables, dado que en principio no habría un esquema de fijación regulatoria. En ese orden de ideas, entenderíamos que aquí es donde se podría aplicar el documento Propuesta de Guía de Referencia para la Negociación de la Contraprestación Económica por Compartición de Infraestructuras y Redes de Otros Sectores, únicamente como un documento de referencia que puede ser empleado o no por los diferentes prestadores, por lo que solicitamos, si nuestro entender es correcto, el mismo se aclare en el párrafo, de lo contrario, explicar a qué se refiere.

Adicionalmente, es importante especificar cual es la infraestructura que no tiene un esquema de definición de precios fijados en la regulación. Entendemos que la CRC se refiere a la infraestructura diferente a la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones. Al respecto, si nuestro entender es correcto, también solicitamos detallar en la regulación definitiva para evitar interpretaciones, o de no ser correcto nuestro entendimiento, se solicita se aclare a qué se refiere.

VI. SECCIÓN 2. ASPECTOS TÉCNICOS COMUNES.

Dado que la CRC no hace cambios de fondo en los aspectos técnicos comunes y se refiere solo a la marcación en postes y canalizaciones, persiste la imposibilidad de contar con un mecanismo que nos permita identificar las empresas que hacen uso irregular de la infraestructura, así como la dificultad en la identificación o localización de las redes que se tienen apoyadas en las infraestructuras de compartición; es decir, las que no tienen marcación del elemento y/o se encuentran en desuso, lo que se traduce en pérdida del control de las redes, desarrollo ineficiente y en general, falta de normalización técnica de la compartición de infraestructura.

De acuerdo con lo anterior, se mantiene la inminente necesidad de que la CRC regule el procedimiento, el reconocimiento de costos para el retiro, almacenamiento, custodia y destino final cuando **NO** sea factible identificar al correspondiente proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones por elemento sin marcación y/o en desuso.

Con el propósito de abarcar esta problemática que aún sigue sin ser regulada y con el ánimo que se generen los incentivos adecuados para la marcación de equipos por parte de los PRST y a su vez el retiro de los elementos en desuso instalados en la infraestructura soporte de compartición, a continuación, reiteramos la propuesta que hicimos respetuosamente a la CRC el pasado mes de julio con el fin que se estudie la posibilidad de incluirla en la resolución definitiva:

Actualmente, desde el punto de vista contractual, se tiene tres aspectos relacionados al retiro del material telemático; no obstante, no están asociados directamente al material identificado en desuso:

1. Retiro por no pago del servicio de alquiler
2. Retiro por usos no autorizados y no presentación de los proyectos de normalización correspondientes.



3. Retiro por material no marcado.

En la experiencia a la fecha, de los proyectos que venimos desarrollando de levantamiento, identificación de material sin uso, notificación y retiro, hemos encontrado que sólo en el 60% aproximadamente de los casos se puede determinar el responsable o dueño de la infraestructura, ello debido a que los cables o equipos no se encuentran debidamente identificados y/o marcados.

Adicionalmente, con el ánimo de dimensionarle la problemática a la CRC, en una primera fase de identificación de esos elementos en desuso, desde Enel Colombia hemos llevado a cabo un levantamiento de información en 24 Municipios, donde se encontró, que aproximadamente el 30% del material retirado está sin identificar; es decir, de 11.770 mts de cable alrededor de 3298 mts no estaba identificado.

Por lo anterior, con el fin de atacar esta problemática de manera general realizamos las siguientes actividades:

- Campañas de verificación principalmente en zonas de saturación de redes.
- Identificación de material en desuso.
 - **Cuando identificamos el dueño** del material telemático en desuso, procedemos a notificarlo con 15 días de antelación a la programación del retiro y en caso de no tener respuesta o que la respuesta no sea satisfactoria procedemos con el retiro y traslado del cobro correspondiente.
 - **Cuando no identificamos el dueño** del material telemático en desuso, realizamos una notificación a todos los PRST's con los cuales tenemos contrato, con 15 días de antelación a la programación del desmonte del material.
 - Cuando encontramos cables en punta, donde evidentemente se encuentra sin uso, procedemos a su retiro y notificamos a todos los PRST's con los cuales tenemos relación comercial.

No obstante, como aspecto de mejora, en aras de lograr un menor tiempo de gestión, mayor efectividad en estas operaciones y un reconocimiento de costos, proponemos las siguientes alternativas a ser consideradas en la resolución definitiva:

1. Que la CRC dentro del esquema tarifario incluya una componente que remunere al proveedor de la infraestructura por ejercer esta actividad de desmonte, con el fin de cubrir los costos de retiro de la infraestructura de comunicaciones en desuso. Para aportarle a la CRC en la identificación de estos costos, a manera de referencia a continuación indicamos los recursos, rendimientos y costos aproximados, producto de nuestra experiencia:

- El valor día por cuadrilla es de \$450.000 COP, correspondiente con el siguiente detalle:

- **Infraestructura Aérea:**

1 móvil (2 aux. y 1 Liniero) + Vehículo, Equipo y Herramientas

Rendimiento: 500 mts de desmonte promedio x día.



- **Infraestructura Subterránea:**

1 móvil (2 aux. y 1 Liniero) + Vehículo, Equipo y Herramientas

Cuando tenemos una ocupación del ducto entre el 80-100%, el rendimiento es de 350 mts desmonte promedio x día.

Cuando tenemos una ocupación del ducto menor al 80%, el rendimiento es de 450 mts desmonte promedio x día.

Creemos que una medida tarifaria regulada de desmonte de material telemático por falta de marcación y/o en desuso, generará un señal clara a los PRST's sobre la necesidad del retirar estos elementos y que a su vez apunta al propósito de la CRC en normalizar el uso de la red eléctrica por parte del sector de telecomunicaciones, facilitando la inclusión en los contratos de este tipo de compromisos, pudiéndose por ejemplo materializar a través de pólizas y en general logrando mayor agilidad y aceptación del cobro, en los casos que sea necesario.

2. Para los casos donde no se identifique el dueño del material en desuso o faltante de marcación, sugerimos explorar las siguientes alternativas:

- Estudiar la posibilidad de establecer un cobro regulado proporcional a todos los PRST con los que tenga contrato comercial con el OR. El cobro puede ser proporcional con la participación en el mercado que tengan los PRST en la ciudad/municipio.

Actualmente ni la regulación de la CRC ni de la CREG le da elementos de cobro al proveedor infraestructura cuando no logran identificar el PRST que está siendo uso inapropiado de la red, por lo que es necesario regular este aspecto.

- Para el proveedor infraestructura del sector eléctrico revisar con la CREG la posibilidad de disminuir de la base de ingresos con la cual el regulador de energía (CREG) ordena trasladar los beneficios a los clientes de energía eléctrica (50% de los ingresos por compartición de infraestructura) por el uso de la infraestructura para fines diferentes a la actividad de distribución de energía, los costos causados por esta actividad de desmonte, de tal manera que a los Operadores de Red eléctrica se les reconozca por el desarrollo de esta actividad, la cual no es de su responsabilidad actualmente.
- A partir de las pruebas que el OR pueda aportar, como registros fotográficos, videos, acciones policiales adelantadas, notificaciones y demás elementos que demuestren la responsabilidad de PRST's al mantener elementos en desusos /o sin marcación en la infraestructura eléctrica y luego de la notificación del OR, la CRC pueda empezar un debido proceso a través de audiencias con los PRST de la zona donde se presente la problemática y que tengan relación comercial con el OR, para que, a través de una investigación se logre determinar el PRST al que le pertenece los elementos en desuso. Una vez identificado el PRST, el mismo tendrá que ser sometido a esquemas de incentivos negativos que proponga la CRC, inclusive creemos que sería un motivo para la cancelación de la certificación como empresa prestadora de servicios de comunicaciones en casos de reincidencia. Con este tipo



de medidas y reglas claras establecidas desde la regulación por parte de la CRC, creemos que se contaría con los incentivos suficientes para que los PRST suspendan la realización de estas prácticas incorrectas en contra del adecuado uso y normalización de las redes eléctricas y en general las susceptibles de compartición.

VII. SECCIÓN 3. ASPECTOS ECONÓMICOS.

En primer lugar, agradecerle a la CRC en acoger nuestros comentarios sobre la necesidad de establecer una sola tarifa por ducto en compartición; sin duda alguna, con esta medida creemos que se podrá resolver las problemáticas que habíamos expuesto sobre la materia. No obstante, lo anterior, a continuación, relacionamos comentarios sobre la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones:

- Entendemos que el valor de la tarifa tope está definido por el valor de recuperación de la inversión, teniendo en cuenta el costo de reposición del elemento, la vida útil y la tasa de descuento del sector eléctrico. No obstante, la CREG a través de la Resolución CREG 015 de 2018, establece que los ingresos por la explotación de activos de uso en actividades distintas a la distribución de energía eléctrica, como es el caso del alquiler de infraestructura, los OR debemos devolver el 50% de los ingresos anuales de dicha actividad a través de la componente de distribución de la tarifa de los usuarios. Así las cosas, la tarifa tope calculada por la CRC, además de haber sub remunerado las tarifas que existían, el 50% de los ingresos anuales obtenidos por esta actividad debemos devolverlos a los usuarios del servicio de energía eléctrica a través de la tarifa. Así las cosas, solicitamos a la CRC considerar este aspecto en la definición definitiva de las tarifas tope de la remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, inclusive que estudie la posibilidad de revisarlo con la CREG para que efectivamente las tarifas reconozcan los costos totales de esta actividad de compartición.
- Es necesario que la CRC establezca un procedimiento o lineamiento que le permita actualizar las tarifas tope periódicamente, cada vez que haya una actualización del WACC por parte de la CREG. Recordemos por ejemplo que, la Resolución CREG 215 de 2021 determinó un nuevo valor de WACC para la actividad de distribución en 12,09% a partir del año 2022 y éste a la fecha aún no se ha actualizado por la CRC; es decir, las tarifas que hemos aplicado en lo corrido del año estarían desactualizadas. Esta actualización del WACC normalmente se da por las reformas tributarias del Gobierno Nacional y/o por el cambio de las metodologías establecidas por la CREG para calcularlo.
- Nos sigue preocupando que la definición de punto de apoyo no haya logrado los propósitos esperados por la CRC en cuanto a la normalización y control de las redes instaladas por los PRST, sobre todo en canalizaciones de infraestructura eléctrica. Al respecto, el uso del concepto de punto de apoyo en las canalizaciones, a nuestro concepto no aporta al cierre de la brecha digital de acuerdo con lo definido en la ley 1978 de 2019 que finalmente dio origen a la resolución CRC 5890 de 2020 y cuyo objetivo de la ley, es promover prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre, vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país y en general a los principios orientadores de la ley 1341 de 2009. Lo anterior, dado que esta definición de punto de apoyo ha promovido



la instalación desmesurada de cables en canalizaciones, en desuso y acaparamiento de la infraestructura presentes en su gran mayoría en cascos urbanos.

Es así como bajo la figura de agrupar cables dentro del concepto de punto de apoyo, los PRST ocupan un área que es limitada dentro del ducto/canalización y beneficia a aquellos que ya tienen una cantidad considerable de cables instalados en la canalización y facilita que grandes PRST saturen la infraestructura a bajo costo, obstaculizando el ingreso de nuevos PRST afectando la libre competencia entre ellos. De por sí, actualmente hay un alto nivel de saturación de redes, muchas de estas en desuso; esto debido, entre otras cosas, a que la remuneración es por agrupación de cables por punto de apoyo, para un PRST es más viable económicamente agrupar cables en desuso que tener que retirarlos, yendo en contravía de los principios de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos y de libre y leal competencia definidos por la misma CRC en la resolución.

Conforme a lo descrito anteriormente, solicitamos a la CRC considerar la siguiente alternativa regulatoria para la remuneración de canalizaciones de infraestructura eléctrica y la definición de su punto de apoyo:

- La definición de punto de apoyo para canalizaciones **sea por cable instalado y no por agrupación de cables**, toda vez que cada cable ocupa un área limitada dentro del ducto, lo que generaría un uso más eficiente por parte de los PRST y evitaría cualquier interpretación y comportamientos estratégicos al respecto. Adicionalmente, de tomarse esta alternativa regulatoria, la CRC estaría incentivando la normalización, desaturación y libre competencia en la utilización de esta infraestructura eléctrica bajo el principio de costos eficientes, pues los PRST responderían a dicho incentivo y solo tenderían los cables en los ductos que sean necesarios e inclusive los llevaría a retirar los que se encuentren en desuso.

Además, es importante informarle a la CRC que actualmente el control del agrupamiento de acuerdo con la actual definición de punto de apoyo está siendo inviable, e inclusive los mismos mecanismos de fijación para el agrupamiento presentados por los PRST los cuales tienen una vida útil muy corta, no mayor a 4 años no aportarían al uso eficiente de la infraestructura.

El mensaje que respetuosamente le queremos dejar a la CRC sobre este punto es, incentivar vía tarifa un uso costo eficiente y legal de las canalizaciones de energía eléctrica por parte de los PRST.

- Con relación a la propuesta de la CRC de definir un tope tarifario de contraprestación mensual para canalizaciones a prorrata (ponderador) de dos (2) ductos en compartición, consideramos que hay un error conceptual en la remuneración al prorratar de esa forma, pues se estaría desconociendo que los costos de la canalización más la cámara de inspección no varían, independientemente si se utiliza uno (1) o más ductos en compartición. Es decir, para los OR, de acuerdo con la remuneración de las Unidades Constructivas de la Resolución CREG 015 de 2018, la CREG reconoce el costo de una canalización con un (1)



ducto al mismo costo que una canalización de dos (2) ductos (ver tabla 29 de la Res. en mención, UC N1C5 y N1C6).

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente a la CRC corregir lo propuesto y establecer la tarifa tope tarifario de contraprestación mensual para canalizaciones sin prorrata (ponderador), la cual correspondería según el valor establecido en el Excel (202209-obtencion-de-tarifas-cif-ii) a \$ 395,6.

- Sugerimos, revisar el archivo Excel (202209-obtencion-de-tarifas-cif-ii) donde se describen los costos actualizados con IPP a diciembre 2019, pues se entendería que corresponden a precios 2020, sin embargo, en el mismo archivo se describe la etiqueta de título como Tope tarifario de contraprestación mensual por punto de apoyo definitivo (sept-2022) sin actualización de los costos a 2022 con el IPP.

Adicionalmente, alinearlos con el documento soporte obtención de tarifas y el proyecto de resolución teniendo en cuenta que allí se hace referencia a valores en septiembre de 2022, enero de 2022 y enero de 2023.

En todo caso, solicitamos respetuosamente a la CRC que, en el Excel definitivo de obtención de tarifas, se publiquen los IPP que se utilizaron, así como los valores de inversión empleados (actualmente están pegados como valores, recordar que estos valores que están en la Resolución CREG 015 de 2018 se encuentran en pesos de diciembre de 2017), con el fin que se nos facilite replicar el cálculo y conocer las fuentes de información.

VIII. OTROS

- Sobre la suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos, sugerimos eliminar la palabra “consecutivos”, dado que hay PRST que le dan una interpretación equivocada a la definición a la hora de pagar sus obligaciones pues entienden que, si alternan el pago de facturas, un mes sí y otro no para que no sean consecutivas no podemos suspenderles del acceso y retiro de elementos.
- Sobre el trato no discriminatorio y transparencia en las condiciones técnicas de sujeción y agrupamiento, solicitamos dejar expreso que en todo caso el proveedor de infraestructura eléctrica tiene la última palabra para definir el elemento de sujeción y agrupamiento y adicionalmente, tener en cuenta que actualmente no existe normatividad técnica aplicable más allá de la que propiamente establece el proveedor de infraestructura eléctrica en sus manuales operativos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 063 de 2013.
- Homologar la norma para que todos los plazos sean dados en días hábiles y no en días calendario.

Finalmente, en cuanto a la vigencia, solicitamos amablemente a la CRC estudiar la posibilidad de establecer un periodo mayor a seis (6) meses para el cumplimiento del artículo 4.10.1.11. adicionado por el artículo 2 de la presente resolución.



Agradecemos a la CRC considerar nuestros comentarios, propuestas y quedamos atentos en caso de que se requiera profundizar los temas que consideren necesario.

Cordialmente,

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Gerente de Regulación, Relacionamento Institucional y Medio Ambiente